

PROCESO: VARBAL ESPECIAL 1561/2012
DEMANDANTE: MIREYA AMBUILA BANGUERO
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA LTDA. Y OTROS
RADICACION: 2020-00236-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULOS
DEMANDANTE: MIREYA AMBUILA BANGUERO
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA LTDA. Y OTROS
SUSTANCIACION No. 518
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el despacho de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “Verbal Especial” “Para Otorgar Título de Propiedad”, seguida por la señora MIREYA AMBUILA BANGUERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en frente al COMITÉ PROVIVIENDA LTDA., de Puerto Tejada - Cauca y OTROS.

Ciertamente el despacho es competente para conocer de la presente demanda “Verbal Especial” de qué trata esta Ley 1561 de 2012, siendo competente en primera instancia el Juez Civil Municipal de este lugar, donde se está ubicado el bien, empero se advierten reparos en la demanda introductoria que conlleva a su inadmisión, a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020.**

- En el memorial poder no se **encuentra precisada** la “(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.

PROCESO: VARBAL ESPECIAL 1561/2012
DEMANDANTE: MIREYA AMBUILA BANGUERO
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA LTDA. Y OTROS
RADICACION: 2020-00236-00

- No se allegó los medios probatorios con que pretenda probar la posesión pudiendo utilizar entre otros documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o a cualquiera otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada. (Art. 11 Literal b) Ley 1561 de 2012) o determinar si existen adicionales a los aportados, los cuales debe allegar.
- Se ha presentado unos levantamientos topográficos, sin embargo no se acreditó la exigencia prevista en el literal c), artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que prescribe que: “ (...) Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda **deberán** adjuntarse los siguientes documentos: c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”, (subrayado fuera de texto), lo cual debe corregir”.
- Si bien es cierto el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 1561 de 2012, prevé que: “Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes”, en el hecho 6º de la demanda se ha dicho que la demandante y su esposo son coposeedores pero en las pretensiones se pide la pertenencia de la demandante, lo cual debe aclarar, pues una cosa es que la señora MIREYA AMBUILA BANGUERO sea la poseedora y la sentencia deba ser emitida según corresponda, en favor o en contra de la pareja de cónyuges AMBUILA –MACHADO, y otra muy diferente es que los dos

PROCESO: VARBAL ESPECIAL 1561/2012
DEMANDANTE: MIREYA AMBUILA BANGUERO
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA LTDA. Y OTROS
RADICACION: 2020-00236-00

cónyuges sean coposeedores y el debate deba girar en torno a esa circunstancia, que más parece en este caso, ocurrir lo primero y no esto último, pero en todo caso debe aclarar ello.

- Se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, que la sociedad comercial denominada COMITÉ PRO-VIVIENDA DE PUERTO TEJADA EN LIQUIDACION, es representada legalmente por el señor EDGAR DIAZ MANCILLA, sin que se allegare los documentos contentivos demostrando quien oficia como liquidador. Como se trata de personas jurídicas de derecho privado, que deben comparecer con sujeción a las normas sustanciales, lo harán por intermedio de sus representantes legales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley o sus estatutos, por tanto no solo debe acreditar su existencia sino también su representación, situación que no se ha hecho.

El artículo 54 del Código General del Proceso, reza: “... Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador...”, debiéndose aclarar lo pertinente.

- Debe verificar si con ocasión al certificado de tradición, no obstante el especial allegado, existen más titulares de derechos reales que deban intervenir en este juicio o que deban ocupar el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, tanto el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser incluidos en ese sentido, debiendo solamente dirigir la demanda contra el titular de los derechos reales que ahí aparecen registrados, que en principio lo es en contra del precitado Comité, quien según los anexos ostenta dicha titularidad, en la medida que no sería necesario dirigir la demanda en contra de los demás colindantes por no ser este asunto de saneamiento de la falsa tradición, tal y como lo exige el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que textualmente dice: “5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley”.

PROCESO: VARBAL ESPECIAL 1561/2012
DEMANDANTE: MIREYA AMBUILA BANGUERO
DEMANDADO: COMITÉ PROVIVIENDA LTDA. Y OTROS
RADICACION: 2020-00236-00

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

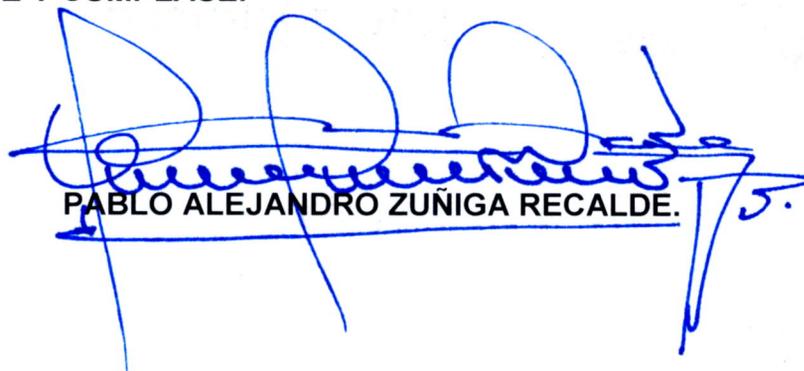
Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito.**
- 3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al Dr. RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, para obrar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, según las voces del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

J.E.